

Sabanalarga, doce (12) de abril de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00024-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA. C.C 900.528.910-1
EJECUTADO	JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA. C.C 8.630.098

**ASUNTO:**

Se niega auto de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES:**

- Se libró mandamiento de pago en 05 de febrero de 2021.
- Se constata dentro del expediente que se envió notificación personal sin ser efectiva, toda vez que esta fue devuelta por NO RESIDE/SE TRASLADÓ, anexando nueva dirección, según lo que consta en certificado anexado por el apoderado; en consecuencia, se envió notificación de aviso a la nueva dirección, por lo que le correspondía agotar la notificación personal a la nueva dirección para después enviar el aviso correspondiente, siendo este el trámite establecido el art. 291 y S.S., del C.G.P. se entiende por no notificada de forma correcta al demandado.



El art. 291 y S.S. del C.G.P., la forma en que debe realizarse la notificación y en armonía con el Decreto 806 de junio de 2020, a efectos de que se surta la notificación de manera electrónica, pero eso no implica que se supla las normas ordinarias consagradas para llevar a cabo la correspondiente notificación.

En virtud de lo anterior se observa que no se ha surtido la notificación de la parte demandada, por ello no es posible dictar auto de seguir adelante y por el contrario, para continuar con el trámite de la presente demanda, se requerirá a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente

proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de agotar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

Por lo que no se accederá a ordenar auto de seguir adelante la ejecución por no estar debidamente notificada la demandada, tal como lo establece el art. 291 y S.S. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

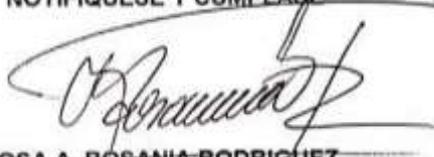
**PRIMERO:** No acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, señor: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, respectivamente por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Tal actuación deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 13 de abril de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 043.



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10e835f3fa457a73d4faa19de664b172f27cd88b7ef7f1a1cc193626ff4d2a**  
Documento generado en 12/04/2021 06:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>